

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.

La Asesora de Dirección General de la Corporación en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Director General en virtud de la Resolución 000187 del 7 de marzo de 2011, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1729 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que a través de Oficio radicado No. 0008430 del 13 de octubre de 2010, se remitió denuncia interpuesta por los pescadores del Corregimiento Eduardo Santos "la Playa", por el señor Oscar Arias Cardona, quien denuncia que en los humedales ubicados en la Ciénaga de Mallorquín, en la carrera 10 o prolongación de la Vía 40 después del Colegio San Vicente de Paúl, en jurisdicción del Corregimiento Eduardo Santos, unas personas foráneas las han invadido y presuntamente están destruyendo la siembra de mangle realizada por la C.R.A y la Corporación Montaña.

Que la Subdirección de Planeación expidió el Concepto Técnico No. 0001045 del 15 de diciembre de 2011, el cual establece:

*"LOCALIZACIÓN: La zona en la cual se realizó visita de seguimiento se encuentra ubicada en las inmediaciones de la ciénaga de Mallorquín en jurisdicción del corregimiento Eduardo Santos "La playa", en un camino que del corregimiento comunica con el borde de la ciénaga.*

*ASPECTOS TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA VISITA.*

*Durante la visita se logró observar intervenciones recientes consistentes en:*

- *La instalación de infraestructura de restricción de paso ubicado en medio del camino y consistente en una puerta con rejas acompañada de un vigilante con un perro.*
- *Así mismo, se observa la presencia de un grupo de trabajadores que realizan labores de loteo de un terreno cercano a la siembra de mangles de la ciénaga de Mallorquín en zonas de amortiguación de inundación de la ciénaga.*
- *De otra parte, se observa la instalación de cercas a lado y lado del camino, así como la instalación de avisos de propiedad privada.*
- *Continuando el camino, se logra observar la instalación de postes eléctricos y el levantamiento de una infraestructura a manera de garita para el vigilante de la zona.*
- *Igualmente se logró observar durante la visita el taponamiento del canal que conduce agua de la ciénaga de Mallorquín hacia la siembra de Mangle y que oxigena y alimenta esta zona con los nutrientes necesarios para el crecimiento y fortalecimiento de la plantación allí ubicada. A manera de atenuante colocaron en el mismo lugar del canal, una tubería de aproximadamente ocho pulgadas.*
- *Durante la visita se logró observar el inicio de una construcción de un pequeño muelle a orillas de la ciénaga de Mallorquín.*
- *Una vez terminada la visita los pescadores de la zona manifiestan que la persona que ha realizado estas intervenciones es el señor José Sandoval y que manifiesta ser el dueño de los predios y que se puede ubicar en la empresa Sentel Ltda.*
- *Una vez terminada la inspección de la zona, se ubicó al señor José Sandoval quien manifiesta que es dueño de los predios que presentan amparo policivo y que por esta razón ubicó el cercado, de otra parte, también explica que en la zona había presencia de atracadores y viciosos que buscaban la soledad de la zona para cometer actos ilícitos y atracos a la comunidad, razón por la cual decidió ubicar vigilancia en la zona y restringir el paso.*
- *Los funcionarios de la Corporación explicaron que la zona de la ciénaga de Mallorquín cuenta con un Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca hidrográfica y que a la luz de este importante instrumento se deben tener en cuenta las actividades que pueden realizarse de acuerdo a cada una de las zonificaciones establecidas, a lo que el señor José Sandoval respondió que no conocía esta herramienta y que no tenía conocimiento que debía solicitar a la Autoridad Ambiental.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.

*La zona intervenida, se encuentra ubicada dentro de la zona de Ecosistema Estratégico de la ciénaga de Mallorquín.*

*Teniendo en cuenta lo consignado en el Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica de la ciénaga de Mallorquín a la que corresponde el distrito de Barranquilla y los corregimientos de La Playa y Las Flores, se define la siguiente zonificación para esa área:*

**Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE)**

*Esta categoría esta encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Serán permitidas las actividades de **conservación, investigación, recreación y educación** así como la construcción de infraestructuras de apoyo de bajo impacto que permitan el desarrollo de estas actividades. Se identifican dentro de la cuenca de Mallorquín una serie de unidades que presentan biomas, ecosistemas o coberturas de especial significancia ambiental para la región. Sobresalen en estas unidades coberturas arbóreas y arbustivas, con períodos secos de 3 a 6 meses/año, sobre la cota de los 100 metros para serranías sedimentarias y por debajo de los 100 metros para planicies sedimentarias. Igualmente aparecen los mayores relictos de biomas de Bosque Seco Tropical de hoja ancha, los manglares, humedales y playones con sus ecosistemas asociados ubicados en la planicie sedimentaria. Así mismo, se encuentran mosaicos del bioma de Bosque Seco Tropical sobre terrazas sedimentarias con características únicas de acuerdo al mapa de prioridades para la conservación nacional. Los estudios del Banco Mundial (1995) clasifican estos bosques en estado de conservación Crítico y En Peligro, con distintividad biológica sobresaliente a nivel regional.*

*- Unidad Serranía de Santa Rosa. Esta unidad comprende el paisaje de serranía, desde Tubará hasta Guaimaral y Paluato y toda la herradura que forman los nacimientos de la Subcuenca de San Luís y en la subcuenca del arroyo Grande, así como el paisaje quebrado de la serranía de Santa Rosa.*

*- Unidad Loma de Pan de Azúcar y divisoria con la cuenca de la ciénaga de Balboa. Esta unidad empieza al noroccidente de Cuatro Bocas y comprende el paisaje quebrado y partes altas, los nacimientos del arroyo San Luís y Grande y más al norte el nacimiento del arroyo que drena al lago del Cisne.*

*- **Unidad Plano del Lago del Cisne, Valle del arroyo León y Manglares de Mallorquín y Manatías.** Esta unidad continúa en el plano que rodea al lago del Cisne, se prolonga por el bosque ripario y conecta con el complejo de manglares del plano inundable de la Ciénaga de Mallorquín y Manatías.*

*- Unidad Bosques de Dunas de Mallorquín. Contigua a la unidad inundable y de bosques de manglar, esta unidad de bosques achaparrados de dunas al oriente de Villa Campestre se localiza entre esta urbanización y la avenida circunvalar.*

*- Unidad Loma Santa Elena. Está conformado por un parche de bosque seco en el cerro entre el cementerio Jardines de la Eternidad y el relleno Henequen. Estas dos últimas unidades son conectadas por un cordón de bosque ripario que asegura su conectividad.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE 2011.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.**

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que el predio se encuentra en Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE), existen incompatibilidades que interfieran con la instalación de infraestructura que propicie el desarrollo urbanístico en la zona”.*

Que del anterior concepto técnico se infiere con claridad meridiana que se están realizando actividades de loteo cercano a la siembra de mangles de la Ciénaga de Mallorquín en zona de amortiguación de la misma, que se instalaron unas cercas, instalación de postes eléctricos, levantamiento de una estructura "garita" y taponamiento del canal que conduce agua de la Ciénaga de Mallorquín.

Que según lo aportado en la visita de inspección técnica realizada al lugar, se colige que las intervenciones las está realizando el señor José Sandoval.

Que las conductas como el taponamiento, relleno, loteo, obstrucción, intervención, invasión, etc., le representan a la Ciénaga de Mallorquín, un detrimento seguro del planeamiento del uso y manejo sostenible del recurso hídrico, y por ende se pierde el equilibrio entre el aprovechamiento de este recurso frente a la conservación y protección del mismo.

Que tal como establece el concepto técnico antes estudiado, estas actividades son prohibidas en la zona, toda vez que de acuerdo al Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín, la zona se encuentra categorizada como Ecosistema estratégico de la Ciénaga, lo que indica de acuerdo a la definición de esta categorización, solo son permitidas actividades de conversación, investigación, recreación y educación, resultando obvio que las actividades realizadas por el señor José Sandoval van en contravía con el sentir de la zonificación antes mencionada.

Que siendo así las cosas, encontramos pertinente recalcar que los Planes de Manejo y Ordenación de una Cuenca, específicamente el POMCA de la Ciénaga de Mallorquín, constituyen para esta entidad un mecanismo de planificación, siendo de suyo la garantía y vigilancia de lo plasmado en este, a través de las acciones de protección o procedimientos sancionatorios ambientales.

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, encontramos que el reciente decreto expedido con ocasión a la declaratoria de emergencia económica, ecológica y social, esto es el Decreto 141 de 2011, modificó los artículos 4, 26, 27, 28, 20, 31, 33, 37, 41, 44, 45, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993 y estipuló en su artículo 6, la ejecución por parte de las corporaciones autónomas regionales, el iniciar dentro de los treinta días siguientes a la expedición del decreto los procesos administrativos de carácter preventivo y sancionatorio tendientes a la recuperación de las zonas de protección, humedales, rondas y playones ocupadas o intervenidos ilegalmente con el propósito de recuperar el normal funcionamiento hídrico de las dinámicas de estas zonas.

Que ante esto los diferentes órganos de control, llámese Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica, han instado a las corporaciones a ejecutar tales actuaciones, a fin de recuperar en cierta forma las zonas de protección, humedales, ronda y playones intervenidos o ocupados ilegalmente como es el caso que nos ocupa en este proveído.

Que en tal sentido, es de pertinencia entrar a iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor José Sandoval, por estar realizando actividades de loteo en zona de amortiguación de la misma, instalación de cercas, instalación de postes eléctricos, levantamiento de una estructura "garita" y taponamiento un canal en un lote situado en las coordenadas No. 11°01'58.8" N Y: 74°51'22.1"O, todo esto en zona de amortiguamiento de la Ciénaga de Mallorquín, cuya categoría es Ecosistema Estratégico de acuerdo al Plan de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.**

Que mediante Acuerdo No 001 de 2007, la comisión conjunta presidida por la CRA (Hoy CARBAJO MAGDALENA) e integrada por esta CORPORACION, CORMAGDALENA y DAMAB, adopto el Plan de Manejo y Ordenación de la cuenca hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, así mismo, este en el Artículo Tercero indica que se adoptaran las medidas de protección y conservación de los recursos naturales renovables prevista en el Plan de Ordenamiento, como el establecimiento de controles o límites a las actividades que se adelanten en la cuenca, prohibiendo el aterramiento y relleno a los cauces rondas y cuerpos de agua de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León, reiterando estas facultades en el Artículo Décimo Noveno del referido acto administrativo, donde podrá exigir en las intervenciones que se presenten en la Cuenca, la ejecución de medidas compensatorias, mitigatorias, correctivas o restauradoras que sean necesarias para garantizar la preservación de sus ecosistemas y recursos naturales.

Que mediante el Artículo Cuarto, del mencionado Acuerdo No 001 de 2007, se adopto en coordinación con las autoridades pertinentes, la zonificación establecida en el Capítulo VI del POMCA, cuyo objetivo es que esta, sirva de instrumento para planificar el uso sostenible de la cuenca, así como orientador y determinantes del ordenamiento territorial municipal, constituyéndose a las voces del artículo 10 de la ley 388 de 1997 y 17 del Decreto 1729 de 2002, en norma de superior jerarquía, prevaleciendo sobre el ordenamiento territorial municipal.

Que cabe recordar que cualquier actividad humana que demande el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Que hay que considerar que los cuerpos de aguas, como mares, playas, ciénagas, lagunas, ríos, canaies de desagüe, represas, etc, son considerados bienes de espacio publico categorizados como áreas de preservación y conservación del recurso hídrico, teniendo en cuenta su relevancia ambiental.

Las áreas de preservación hidrográficas son importantes, por su capacidad reguladora de caudales y por constituir la fuente de irrigación natural de los demás elementos naturales de las ciudades. Entre este tipo de espacio publico, además de los ríos, se encuentran los humedales, lagos y lagunas, que normalmente albergan importante cantidad de biodiversidad de flora y fauna. En Colombia, las ciudades frecuentemente se han asentado en las riveras de las fuentes hídricas, las cuales, como resultado del crecimiento acelerado y no planeado, han sido contaminadas, muchas veces hasta ser afectadas de manera irreversible o extinguidas definitivamente. Esto no solo representa un problema ambiental sino también de salud publica, pues las aguas contaminadas son una de las principales fuentes de enfermedades<sup>1</sup>.

Que en el cuerpo de agua que cita el concepto técnico, esto es, la Ciénaga de Mesolandia, persisten diversas problemáticas de orden ambiental generadas como consecuencia de la ocurrencia de fenómenos antrópicos que han afectado tanto el cuerpo hídrico como el espacio que comprende la zona de ronda, manejo hídrico y de protección ambiental, junto con las especies de flora y avifauna allí existentes, hechos que en su conjunto han deteriorado ambientalmente el ecosistema, causándole grave daño.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.**

Que de acuerdo a las competencias de las diferentes entidades de orden municipal, de control y de la autoridad ambiental, se debe determinar las acciones inmediatas de acuerdo a la gestión institucional de cada quien, a fin de ejercer medidas de recuperación y protección de los cuerpos de aguas de las conductas y actividades que ponen en detrimento su ecosistema y dinámica hídrica.

Que así mismo encuentra su soporte en las siguientes disposiciones legales:

Que mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, el Congreso de la República de Colombia aprobó la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en la ciudad de Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-582 de 1997.

Que el objeto de la convención de Ramsar, es la conservación y protección de los humedales, en especial de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de estos ecosistemas y reconoce la importancia de los humedales en la regulación de los ciclos hidrológicos, como hábitat de flora y fauna, y considera que las aves acuáticas migratorias deben tenerse como recurso internacional.

Que la convención de Ramsar define los humedales como *"las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de 6 metros"*.

Que mediante la Ley 165 de 1994, se aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se encuentran incluidos los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de conformidad con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que así mismo el entonces Ministerio de Medio Ambiente adoptó la Política Nacional de Biodiversidad, la cual tiene como objetivo *"promover la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociadas a ella por parte de la comunidad científica nacional, la industria y las comunidades locales"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.

Que adicionalmente el mismo Ministerio de Ambiente en virtud de la aprobación de la convención Ramsar, expidió en diciembre del 2001, la Política Nacional para humedales interiores de Colombia, donde se establece que son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el país y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Así mismo, estableció que las diferentes autoridades del país deberán desarrollar y adoptar un marco Legal coherente y actualizado para humedales acorde con las características particulares de estos ecosistemas, las demás políticas del Estado y los tratados internacionales.

Que la Resolución N°. 157 de febrero de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó a las autoridades ambientales del país la elaboración y formulación de los Planes de Manejo Ambiental para los humedales, estableció que éstos son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales.

Que el artículo 677 del Código Civil, dispone: *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*

*Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.*

Que el artículo 678 ibidem, consagra: *“El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes”*

Que a su vez el Artículo 674 Ibídem, complementa lo anterior así: *“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”*

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.

*ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el *Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que los numerales 17 y 18 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales en el área de su jurisdicción así: **“ 17.Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;**

**18.Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”...**

Que el artículo 107 de la mencionada ley, señala que la ordenación de cuencas hidrográficas constituye un motivo de utilidad pública e interés social para la adquisición por enajenación voluntaria o mediante expropiación de los inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derechos publico o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.**

Que en concordancia con las funciones anteriormente señaladas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1729 de 2002, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas.

Que dicho decreto establece en su artículo 4, la finalidad, principios y directrices de ordenación de una cuenca, así:

"La ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales renovables, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

*La ordenación así concebida constituye el marco para planificar el uso sostenible de la cuenca y la ejecución de programas y proyectos específicos dirigidos a conservar, preservar, proteger o prevenir el deterioro y/o restaurar la cuenca hidrográfica.*

*La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes principios y directrices:*

- 1. El carácter de especial protección de las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de aguas y zonas de recarga de acuíferos, por ser considerados áreas de especial importancia ecológica para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales renovables.*
- 2. Las áreas a que se refiere el literal anterior, son de utilidad pública e interés social y por lo tanto deben ser objeto de programas y proyectos de conservación, preservación y/o restauración de las mismas.*
- 3. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica.*
- 4. Prevención y control de la degradación de la cuenca, cuando existan desequilibrios físicos o químicos y ecológicos del medio natural que pongan en peligro la integridad de la misma o cualquiera de sus recursos, especialmente el hídrico.*
- 5. Prever la oferta y demanda actual y futura de los recursos naturales renovables de la misma, incluidas las acciones de conservación y recuperación del medio natural para asegurar su desarrollo sostenible.*
- 6. Promover medidas de ahorro y uso eficiente del agua.*
- 7. Considerar las condiciones de amenazas, vulnerabilidad y riesgos ambientales que puedan afectar el ordenamiento de la cuenca.*
- 8. Los regímenes hidroclimáticos de la cuenca en ordenación."*

Que los artículos 22 y 24 del Decreto 1729 de 2002, reiteran estas facultades de protección y/o intervención de la cuenca, en cabeza del órgano ordenador de esta (autoridad ambiental o comisión conjunta según el caso) en el siguiente sentido: "Artículo 22. *Facultad de intervención. La elaboración o ejecución de un plan de ordenación, no impide a la respectiva autoridad ambiental competente o a la comisión conjunta, según el caso, para que adopte las*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.

*medidas de protección y conservación que sean necesarias, para evitar o detener el deterioro de los recursos naturales renovables de una cuenca. (...).*

*Artículo 24: Sanciones. La violación de lo dispuesto en el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.”. (Negritas fuera del texto original).*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002;*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.

*la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual debe ser aplicado por las autoridades que poseen potestad sancionatoria de tipo ambiental.

Que de conformidad con el artículo 2° de la ley 1333 de 2009, la Corporación, está habilitada para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4° y 12° de la mencionada disposición indica, que las medidas preventivas tienen como función impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, guardando coherencia con el principio de precaución (Numeral 6 artículo 1° de la ley 99 de 1993) conforme el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que el Título III de la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento que deben utilizar las autoridades con potestad sancionatoria en materia ambiental, para la imposición de medidas preventivas indicando, que las medidas deberán establecerse mediante acto administrativo motivado.

Que en merito de lo anteriormente expuesto esta Corporación

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el inicio de una investigación administrativa en contra del señor José Sandoval, por realizar actividades de loteo, instalación de cercas, instalación de postes eléctricos, levantamiento de una estructura “garita” y taponamiento un canal en inmediaciones de la ciénaga de Mallorquín en jurisdicción del corregimiento Eduardo Santos “La playa”, en un camino que del corregimiento comunica con el borde de la ciénaga, con las coordenadas X: 11° 01' 58.8" N Y: 74° 51' 22.1" O, siendo que el lugar se encuentra en zona de especial protección ambiental, bajo la denominación de ZEE (Zona de Ecosistema Estratégico), de conformidad con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos grande y león, adoptado por el Acuerdo de Comisión Conjunta No 001 de 2007.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor José Sandoval, el siguiente pliego de cargos:

Incumplir y transgredir lo consignado en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de Mallorquín, y los Arroyos Grande y León, al realizar actividades de loteo, instalación de cercas, instalación de postes eléctricos, levantamiento de una estructura "garita" y taponamiento un canal inmediaciones de la ciénaga de Mallorquín en jurisdicción del corregimiento Eduardo Santos "La playa" en un camino que del corregimiento comunica con el borde de la ciénaga, con las coordenadas X:  $11^{\circ} 01' 58.8'' N$  Y:  $74^{\circ} 51' 22.1'' O$ , siendo que el lugar se encuentra en zona de especial protección ambiental, bajo la denominación de ZEE (Zona de Ecosistema Estratégico), de conformidad con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos grande y león, adoptado por el Acuerdo de Comisión Conjunta No 001 de 2007.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTICULO CUARTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Jose Sandoval, dentro del presente proveído, podrán presentar ante la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El concepto técnico No. 0001045 del 15 de diciembre de 2010, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO SEXTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTICULO SEPTIMO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO OCTAVO:** Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA – CAR  
BAJO MAGDALENA

AUTO NO.

DE 2011.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JOSÉ SANDOVAL.

**ARTÍCULO DECIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al corregidor urbano de Eduardo Santos "La Playa", señor EDUARDO OSORIO GAMARRA, con el propósito de que se sirva realizar el acompañamiento policivo a la zona y al Procurador Judicial y Agrario del Departamento del Atlántico, para el cumplimiento de las funciones que le corresponde de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y demás disposiciones aplicables al caso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS.  
ASESORA DE DIRECCIÓN.

Proyecto: lajure.